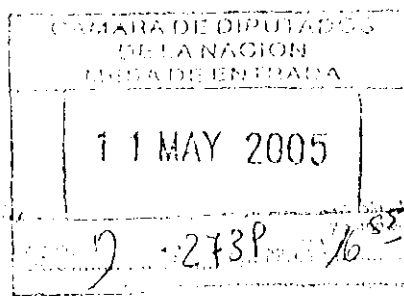




H. Cámara de Diputados de la Nación



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación, etc.

Artículo 1º: Sustitúyese el artículo 2º de la Ley 25.943 por la siguiente redacción:

“ARTICULO 2º - - ENERGIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA tendrá la titularidad de los permisos de exploración y de las concesiones de explotación sobre la totalidad de las áreas marítimas nacionales que no se encuentran sujetas a tales permisos o concesiones a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

ENERGIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA detendrá la titularidad exclusiva de los permisos de exploración y de las concesiones de explotación para el área sobre la cual existe una disputa de soberanía con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, hasta tanto esta sea resuelta definitivamente. La República Argentina se reserva el derecho de reclamar por los perjuicios económicos o ambientales sufridos como consecuencia de la explotación llevada a cabo en contradicción con lo dispuesto en esta Ley.

En los procesos de asociación que ENERGIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA realice deberá observar mecanismos de transparencia y competencia que respeten lo establecido en la Ley Nº 17.319 y sus modificatorias, pero sólo le estará permitida la asociación con empresas de con el mismo tipo de personalidad jurídica, propiedad de otros gobiernos de América Latina.”

Artículo 2º: Las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, ya sea que actúen a través de sus casas centrales o matrices, sus sucursales o filiales, o indirectamente a través de subsidiarias, sociedades controladas o vinculadas, por interpósitas personas o formando parte de un consorcio, que participen de cualquier forma en explotaciones de recursos naturales o energéticos en violación de lo establecido en el artículo anterior, aunque el acto jurídico se hubiere celebrado en el extranjero, serán inhabilitadas absolutamente para realizar actos de comercio en el territorio de la República Argentina, y en especial para intervenir en contratos administrativos de cualquier naturaleza. Se considerará que también existe participación en la explotación cuando se proporcionen recursos financieros a quienes la realicen.

En adición a esta sanción, dichas personas serán pasibles de la aplicación de una multa de entre ciento cincuenta mil (\$ 150.000) y treinta millones (\$ 30.000.000) de pesos, a determinar por la autoridad de aplicación.

También serán aplicables las disposiciones del presente artículo a las personas físicas o jurídicas que se desempeñen como consultores técnicos, económicos o financieros, o presten servicios de asesoramiento y análisis de proyectos relacionados con las actividades contempladas. En este caso, las multas oscilarán entre treinta mil (\$ 30.000) y tres millones (\$ 3.000.000) de pesos.

Artículo 3º: La inhabilitación que se determine implicará la cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de Constructores de Obra Pública dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, el cese inmediato de las exenciones y facilidades impositivas o previsionales que pudieran habersele concedido, provocando la caducidad de los plazos otorgados y la inmediata exigibilidad de los saldos que pudiera adeudar, y la inscripción de la inhabilitación en los registros públicos que correspondan. La inhabilitación dispuesta en este Artículo será de aplicación extensiva a las personas físicas o jurídicas que se desempeñen como consultores técnicos, económicos y financieros, o presten servicios de asesoramiento y análisis de proyectos referidos a la exploración o explotación de hidrocarburos.

Artículo 4º: Toda persona física o jurídica que contrate con la administración pública nacional, centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, empresas públicas, sociedades del estado, sociedades por acciones con participación estatal mayoritaria o minoritaria, deberá realizar una declaración jurada de que no se encuentra comprendida en las causales de inhabilitación establecidas en la presente Ley.

La falta de la mencionada declaración obstará a la tramitación de que se trate hasta tanto no se dé cumplimiento a la misma.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Leyes Marcará, Dirección de Leyes
y Sanciones del Poder Ejecutivo

Incurrirá en falta grave considerada causal de exoneración, el funcionario que tramite la presentación en la que se omita el cumplimiento del requisito de declaración indicado en el presente artículo.

Artículo 5º: El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto llevará un registro de las personas que se encuentren comprendidas en las causales de inhabilitación establecidas en el Artículo 2º, debiendo arbitrar los mecanismos de información necesarios a tales efectos.

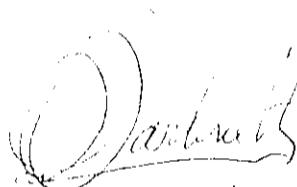
Artículo 6º: Será autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Economía y Producción.

Artículo 7º: Derógase la Ley 24.184 y denúnciase el Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino Unido en Gran Bretaña e Irlanda del Norte para la Promoción y la Protección de Inversiones, suscrito en Londres (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) el 11 de diciembre de 1990.

Artículo 8º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

Artículo 9º: Invítase a los gobiernos provinciales a adherir a la presente Ley.

Artículo 10º: De forma.


MM7A


MARIO CÁRERO
DIPUTADO DE LA NACION